**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 241.-**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **reforman** el tercer párrafo del artículo 1o.; fracción XIII del artículo 14; fracciones I y II del artículo 21; fracciones IV y V del artículo 22; fracciones I, II y III del artículo 23; fracción VIII del artículo 27; primer párrafo del artículo 28; artículo 29; primer párrafo del artículo 31; fracción III del artículo 38; la denominación del Capítulo VIII del Título Tercero, artículos 47, 48 y 49; fracciones III, V y XIV del artículo 50; segundo párrafo del artículo 56; fracción I, segundo párrafo de la fracción IV, fracciones V y XVI, y el párrafo cuarto del artículo 57; primer párrafo del artículo 58; fracciones II, IV, VII, XIII, XIV y XV del artículo 62; primer párrafo del artículo 63; inciso c), d), g), h), i), k) y n) del artículo 64; artículo 73; artículo 75; primer párrafo del artículo 80; primer párrafo del artículo 81; artículo 82; párrafos primero y octavo del artículo 84; primer y segundo párrafo del artículo 92; fracción III del artículo 95; artículo 100; primer párrafo del artículo 111; segundo y tercer párrafo del artículo 113; fracción VII del artículo 115; primer párrafo del artículo 120; cuarto y quinto párrafo del artículo 126; tercer párrafo de la fracción I, tercer párrafo de la fracción II, tercer párrafo de la fracción III, tercer párrafo de la fracción IV y la fracción V del artículo 127; fracción I del artículo 132; artículo 133; artículo 141, segundo párrafo del artículo 142; primer párrafo del artículo 154; artículo 166, artículo 167, artículo 172, artículo 175, artículo 178; fracción IV del artículo 183; fracción II del artículo 199; artículo 234; primer párrafo del artículo 261; artículo 263 BIS; artículo 264; artículo 267; artículo 268; artículo 270 BIS; fracciones I, II y IV del artículo 273; artículo 274; artículo 277; artículo 278; fracción II del artículo 279; artículo 280; artículo 283; primer párrafo

del artículo 284 y artículo 285; se **adiciona** la fracción IV BIS del artículo 2; se **derogan** incisos a) y d) de la fracción II del artículo 2; los artículos 25-A, 25-B, 25-C, 25-D, 25-E, 25-G, los artículos 25-P, 25-Q, 25-R, 25-S y 25­-T; fracción II del artículo 95; segundo párrafo de la fracción IV del artículo 273; fracción III del artículo 281, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1º.-** ...

…

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, será máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial; en los términos que establece el artículo 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por lo dispuesto en las demás leyes aplicables.

**ARTÍCULO 2°.** …

I.- …

II.- …

a). Se *deroga*

*b).* a c). ...

d). Se *deroga*

III.- a IV.-...

IV BIS.-Tribunales Laborales

V.- a VII.-...

…

…

**ARTÍCULO 14.-** …

I.- a XII.-...

XIII.- Conceder licencias económicas con goce de sueldo, por causa justificada hasta por quince días, a los Magistrados Distritales, a los Jueces y a los demás empleados del Poder Judicial que no dependan de las Salas o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Esta facultad podrá delegarse al Oficial Mayor del Poder Judicial, con excepción de las relativas a las licencias que correspondan a los Magistrados y Jueces.

XIV.- a XXXVII.- ...

**ARTÍCULO 21.-** …

I.- Calificar los impedimentos, recusaciones y excusas de los magistrados de los Tribunales Distritales, en asuntos de sus respectivas competencias;

II.- Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre los magistrados de los Tribunales Distritales; los que surgieren entre los demás órganos judiciales subalternos, que correspondan a jurisdicciones de distintos Tribunales Distritales; en estos casos, atendiendo a la materia que tenga asignada cada Sala;

III.- a VIII.- …

**ARTÍCULO 22.-** …

I.­- a III.- …

IV.- En única instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los Magistrados de los Tribunales Distritales y Jueces de Primera Instancia;

V.- De los negocios que deba conocer el Tribunal Distrital, a petición fundada del propio Tribunal o de oficio, cuando por sus características especiales el asunto lo amerite;

VI.- a VIII.- …

**ARTÍCULO 23.-** …

I.- De los recursos de apelación contra sentencias definitivas pronunciadas por los jueces de Primera Instancia, en Materia Penal y Materia Penal de adolescentes. Conforme a la ley nacional en la materia, quienes resuelvan los asuntos en segunda instancia en materia de justicia penal para adolescentes, deberán estar formados y especializados en el sistema integral de justicia penal para adolescentes;

II.- En única instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas en contra de los magistrados de los Tribunales Distritales y jueces, derivadas de su actuación en procesos penales;

III.- De los negocios que deba conocer el Tribunal Distrital, a petición fundada del propio Tribunal o de oficio, cuando por sus características especiales el asunto lo amerite;

IV.- a VII.- …

**CAPITULO IV BIS**

**EL TRIBUNAL ELECTORAL**

**ARTÍCULO 25-A.** Se deroga

**ARTÍCULO 25-B.** Se deroga

**ARTÍCULO 25-C.** Se deroga

**ARTÍCULO 25-D.** Se deroga.

**ARTÍCULO 25-E.** Se deroga.

**ARTÍCULO 25-G.** Se deroga

**CAPITULO IV QUARTER**

**DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN ESPECIALIZADO**

**EN MATERIA DE ADOLESCENTES**

**ARTÍCULO 25-P.** Se deroga

**ARTÍCULO 25-Q.** Se deroga

**ARTÍCULO 25-R.** Se deroga

**ARTÍCULO 25-S.** Se deroga.

**ARTÍCULO 25-T.** Se deroga

**ARTÍCULO 27.-** …

I. a VII. ...

VIII. De la resolución de las denuncias, quejas y acusaciones por faltas administrativas que se presenten en contra del personal del Tribunal Distrital;

IX. a X. …

**ARTÍCULO 28.-** Al Magistrado Titular del Tribunal Distrital corresponde:

I.- a VI.- …

**ARTÍCULO 29.-** Cada Tribunal Distrital tendrá, además del magistrado titular, los secretarios de acuerdos, de estudio y cuenta, actuarios y demás personal que requieran las necesidades del servicio y autorice el Presupuesto de Egresos.

**ARTÍCULO 31.-** Cuando funcionen en un mismo lugar varios Juzgados de Primera Instancia en materia Civil, Mercantil, y Familiar, el Consejo de la Judicatura acordará el sistema de recepción, turnos y distribución de demandas entre los mismos. Lo mismo hará en cuanto a los Tribunales Laborales establecidos en el Estado.

…

**ARTÍCULO 38.** …

I. a II. …

III. Practicar las diligencias que el Pleno o las Salas del Tribunal, los Tribunales Distritales, o los Jueces del Estado, les soliciten en auxilio judicial, así como las que con el mismo carácter les sean solicitadas por los Tribunales de la Federación y de otras entidades de la República;

IV. a VIII. …

**CAPÍTULO VIII**

**DE LOS TRIBUNALES LABORALES**

**ARTÍCULO 47.-** La función jurisdiccional en materia laboral en el Estado, se ejerce por los Tribunales Laborales que contarán con la competencia señalada en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones aplicables.

Serán uniinstanciales y se integrarán por jueces laborales designados por el Consejo de la Judicatura, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 30, 83 y 84 de esta ley.

**ARTÍCULO 48.-** Los Tribunales Laborales tendrán el número de secretarias y secretarios instructores que determine el Consejo de la Judicatura, quienes deberán cubrir los requisitos previstos en el artículo 89 de esta ley, además de contar con experiencia en materia laboral.

También contarán con el personal jurisdiccional y administrativo que considere necesario el Consejo de la Judicatura atendiendo a las necesidades de servicio y de disponibilidad presupuestaria.

**ARTÍCULO 49.-** Los Secretarios de Acuerdos y los actuarios, tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo. Igual fe tendrán los demás empleados de la administración de justicia que en cada caso autorice la Ley, el Tribunal Superior de Justicia, Sala, Tribunal Distrital o Juez de Primera Instancia, para desempeñar funciones secretariales.

**ARTÍCULO 50.-** ...

I.- a II.-...

III.- Autorizar los despachos, exhortos, requisitorias, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Tribunal Superior, Sala, Tribunal Distrital o juez correspondiente;

IV.-...

V.- Asistir a las diligencias de prueba que se reciban en el Pleno del Tribunal, la Sala, el Tribunal Distrital o el Juez, en su caso;

VI.- a XIII.-...

XIV.- Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Tribunal Superior, de la Sala, Tribunal Distrital o Juzgado, según corresponda;

XV.- a XIX.-...

**ARTÍCULO 56.-** ...

El Consejo de la Judicatura estará integrado por seis Consejeros, uno de los cuales será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien lo presidirá con voz y voto de calidad; uno designado por el Ejecutivo del Estado; uno designado por el Congreso del Estado; un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, un Magistrado de Tribunal Distrital y un Juez de Primera Instancia, que serán seleccionados en cada periodo entre los de mayor antigüedad en el ejercicio de los respectivos cargos, en la última sesión que se celebre con los consejeros que concluyan en sus funciones. El Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje únicamente formará parte del Consejo, cuando se traten asuntos relativos al Tribunal respectivo.

…

…

…

…

…

**ARTÍCULO 57.-** ...

I. Nombrar y remover en los términos que señale la ley a los Magistrados Distritales, a los Jueces de Primera Instancia, Jueces Letrados y demás personal del Poder Judicial que no dependa del Pleno y de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia;

II. a III. ...

IV. ...

En todo caso el proyecto de presupuesto de egresos, deberá contener las partidas suficientes para el funcionamiento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje como órgano jurisdiccional especializado;

V.- Ordenar, por conducto del Presidente del Consejo, que la Visitaduría Judicial realice las auditorias especiales, o las visitas de inspección ordinarias o extraordinarias al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a los Tribunales Distritales, a los Juzgados de Primera Instancia y a los Juzgados Letrados, con objeto de proveer una mejor administración de justicia. En aquellos casos que a juicio del Presidente del Consejo sean urgentes, éste podrá ordenar las visitas extraordinarias que estime necesarias, por medio de la Visitaduría, debiendo informar de ello al Consejo de la Judicatura en la sesión más próxima. En el caso de los Juzgados Letrados, la práctica de visitas también podrá encomendarse a los Magistrados Distritales o a los Jueces de Primera Instancia.

VI.- a XV. ...

XVI.- Nombrar, a propuesta de su Presidente, al director, subdirectores, delegados y defensores de oficio del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza.

XVII.- a XVIII.-...

…

…

El Consejo de la Judicatura, por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, podrá solicitar el auxilio de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de los Magistrados Distritales, de los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, así como de los jueces de primera instancia, cualquiera que sea su denominación, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

…

**ARTÍCULO 58.** Cuando deban designarse Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Consejo propondrá al Gobernador del Estado, las respectivas listas de candidatos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 146 de la Constitución Política del Estado.

…

**ARTÍCULO 62.-** ...

l. ...

II. El Consejo de la Judicatura, por conducto de la Oficialía Mayor, formará un cuerpo de aspirantes que se integrará con los abogados que deseen ingresar a la carrera judicial y que reúnan los requisitos para ocupar los cargos de entrada en las especializaciones civil, mercantil, familiar, laboral y penal, conforme a la reglamentación que se expida para las admisiones.

III. ...

IV. La carrera judicial se inicia en el puesto de Actuario de Juzgado Letrado y termina en el de Magistrado de Tribunal Distrital.

V. a VI. ...

VII. Todos los Magistrados de los Tribunales Distritales, los jueces de primera instancia, los jueces laborales, los Secretarios y Actuarios serán numerados en los escalafones correspondientes a sus especialidades, civil, mercantil, familiar, penal y laboral.

VIII. a XII. …

XIII. Para los efectos de la carrera judicial de conciliación y arbitraje se tomarán las bases establecidas en este artículo y lo que disponga en particular el Consejo de la Judicatura.

XIV. Los servidores públicos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, podrán participar en las promociones escalafonarias de los demás órganos jurisdiccionales, pero deberán demostrar conocimientos en la materia para la que deseen concursar.

XV. Los servidores públicos del Poder Judicial que deseen integrarse a la carrera judicial de conciliación y arbitraje, podrán hacerlo en la categoría equivalente o en una superior, siempre que demuestren conocimientos suficientes en la materia, en los respectivos concursos y en los términos que acuerde el Consejo de la Judicatura.

XVI. …

**ARTÍCULO 63.** Las vacantes o nuevas plazas que se registren en los cargos de Magistrados de Tribunales Distritales, Jueces de Primera Instancia, Jueces Letrados, así como Secretarios, cualquiera que sea su categoría, y demás servidores públicos de la Administración de Justicia, serán cubiertas de acuerdo con el turno correspondiente y, en su caso, por escalafón, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

I. a IV. ...

…

…

**ARTÍCULO 64.-** ...

a) a b).- ...

c) Actuario del Tribunal Distrital;

d) Actuario de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

e) a f).-...

g) Secretario de Acuerdo y Trámite, y de Estudio y Cuenta del Tribunal Distrital;

h) Secretario de Estudio y Cuenta de las Salas del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

i) Secretario de Acuerdo y Trámite de las Salas del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

j) ...

k) Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

l) a m). ...

n) Magistrado del Tribunal Distrital y Magistrado de Sala Especial del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

…

…

**ARTÍCULO 73.** Inmediatamente que ocurra una vacante, el titular del órgano jurisdiccional, con excepción del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, los de las Salas, y el del Tribunal de Conciliación y Arbitraje dará aviso a la Presidencia del Consejo de la Judicatura, para que se haga la designación correspondiente de entre los aspirantes que figuren en la lista de reserva.

Los titulares de las Salas, y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje harán las designaciones correspondientes respetando en todo caso el orden que corresponda en las listas de reserva, en los términos que establece esta ley.

**ARTÍCULO 75.** Los titulares de las Salas comunicarán a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia la designación que hagan, a más tardar dentro del tercer día. El Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje hará lo propio ante el Presidente del Consejo de la Judicatura.

**ARTÍCULO 80.** Para ser nombrado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se requiere:

I. a VI. ...

…

**ARTÍCULO 81.** Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje serán hechos por el Gobernador del Estado de la lista de candidatos que le presente el Consejo de la Judicatura y sometidos a la aprobación del Congreso, el que la otorgará o negará, dentro del improrrogable término de cinco días.

…

…

…

**ARTÍCULO 82.** Para ser designado Magistrado de Tribunal Distrital, se requieren los mismos requisitos que para ser nombrado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, más el haber sustentado y aprobado el examen de méritos correspondiente.

**ARTÍCULO 84.-** Los Magistrados de los Tribunales Distritales, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Letrados, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, con base en el procedimiento y requisitos que establezca la ley y demás disposiciones aplicables.

…

…

…

…

…

…

Se procederá de la misma forma señalada en los párrafos anteriores, tratándose de nombramientos de Secretarios de Tribunales Distritales y de Juzgados de Primera Instancia, así como para los nombramientos de Secretarios de Juzgados Letrados.

**ARTÍCULO 92.** Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje al iniciar el ejercicio de su cargo, rendirán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado, y en sus recesos, ante la Diputación Permanente.

Los Magistrados Distritales, los Jueces de Primera Instancia y Letrados, y los jueces laborales, lo harán ante el Consejo de la Judicatura o su Presidente.

…

**ARTÍCULO 95.** …

I.-...

II.- Se *deroga*

III.- De seis años en el primer ejercicio del encargo para los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y de los Tribunales Distritales, que se contará a partir de la fecha de su designación. Al término del citado período podrán ser designados nuevamente, por única vez, por un período de nueve años.

…

**ARTÍCULO 100.** No podrán formar parte de la plantilla de personal de la Presidencia, de una misma Sala, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de un Tribunal Distrital o de un Juzgado, dos o más personas que sean cónyuges o parientes entre sí, en los mismos grados a que alude el artículo anterior.

**ARTÍCULO 111.-** El Poder Judicial laborará todos los días del año, excepción hecha de los sábados, domingos y aquellos días que las leyes declaren festivos, o en los que el Pleno del Tribunal acuerde que no haya actuaciones judiciales.

…

**ARTÍCULO 113.-** ...

Serán presididas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Magistrado instructor en los asuntos del Pleno, el Presidente de la Sala, el Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Magistrado del Tribunal Distrital o el Juez. En su caso, y bajo su vigilancia, podrán delegar su dirección a un Secretario.

Las audiencias en materia de justicia penal para adolescentes se llevarán a cabo conforme lo determina el ordenamiento que regula la justicia penal para adolescentes.

**ARTÍCULO 115.-** ...

l. a VI.- ...

VII. Libro de medios de impugnación, en el que se registre la fecha de presentación de cualquier medio de impugnación; en su caso, la de remisión de los expedientes enviados a la Segunda Instancia y la de recepción de los expedientes provenientes de las Salas, Tribunales Distritales u otras autoridades.

VIII. a XII. …

…

**ARTÍCULO 120.** La Visitaduría Judicial General es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura competente para inspeccionar el funcionamiento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de los Tribunales Distritales, de los Juzgados de Primera Instancia y Letrados, así como para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos.

…

**ARTÍCULO 126.-** …

…

…

Si un magistrado del Tribunal Distrital dejare de conocer de un asunto por impedimento, recusación o excusa, pasará el negocio al Tribunal Distrital más cercano.

Los impedimentos, excusas o recusaciones de los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje serán suplidos en los términos previstos en las leyes que regulan su funcionamiento.

**ARTÍCULO 127.-** …

I.- ...

…

En caso de que los jueces mercantiles estuvieren impedidos, pasará al conocimiento del Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar en el mismo distrito; y en caso de impedimento de éste, pasará al siguiente juez familiar en el propio distrito, si lo hubiere. Si todos los jueces familiares estuvieren impedidos, el asunto se remitirá al Juez Primero de Primera Instancia en materia penal, en caso de que estuviere impedido, pasará al siguiente Juez de la misma Instancia y materia en el propio distrito, si lo hubiere. Si todos los jueces penales estuvieren impedidos, pasará al juzgado laboral en el mismo distrito, si lo hubiere. Si todos los jueces laborales estuvieren impedidos, pasará al juez civil del distrito judicial más próximo, quien, en su caso, atenderá a las reglas señaladas en este artículo.

II.- …

…

En caso de que los jueces civiles estuvieren impedidos, pasará al conocimiento del Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar en el mismo distrito; y en caso de impedimento de éste, pasará al siguiente juez familiar en el propio distrito, si lo hubiere. Si todos los jueces familiares estuvieren impedidos, el asunto se remitirá al Juez Primero de Primera Instancia en materia penal, en caso de que estuviere impedido, pasará al siguiente Juez de la misma instancia y materia en el propio distrito, si lo hubiere. Si todos los jueces penales estuvieren impedidos, pasará al juzgado laboral en el mismo distrito, si lo hubiere. Si todos los jueces laborales estuvieren impedidos, pasará al juzgado mercantil del distrito judicial más próximo, quien, en su caso, atenderá a las reglas señaladas en este artículo.

III.- …

…

En caso de que los jueces civiles estuvieren impedidos, pasará al conocimiento del Juez Primero de Primera Instancia en materia mercantil en el mismo distrito; y en caso de impedimento de éste, pasará al siguiente juez mercantil en el propio distrito, si lo hubiere. Si todos los jueces mercantiles estuvieren impedidos, el asunto se remitirá a un Juez de Primera Instancia en materia penal de acuerdo al turno, en caso de que estuviere impedido, pasará al siguiente Juez de la misma instancia y materia en el propio distrito, si lo hubiere. En caso de que todos los jueces penales estuvieren impedidos, pasará al juzgado laboral en el mismo distrito, si lo hubiere. Si todos los jueces laborales estuvieren impedidos o no hubiere en el distrito judicial respectivo, pasará al juez familiar del distrito judicial más próximo, quien, en su caso, atenderá a las reglas señaladas en este artículo.

IV.- ...

…

En caso de que los jueces civiles estuvieren impedidos pasará al conocimiento del Juez Primero de Primera Instancia en materia mercantil en el mismo distrito; y en caso de impedimento de éste, pasará al siguiente juez mercantil en el propio distrito, si lo hubiere. Si todos los jueces mercantiles estuvieren impedidos, el asunto se remitirá al Juez Primero de Primera Instancia en Materia Familiar, en caso de que estuviere impedido, pasará al siguiente Juez de la misma instancia y materia en el propio distrito, si lo hubiere. Si todos los jueces familiares estuvieren impedidos, pasará al juzgado laboral en el mismo distrito, si lo hubiere. Si todos los jueces laborales estuvieren impedidos, pasará al Juez de Primera Instancia en Materia Penal del distrito judicial más próximo, quien, en su caso, atenderá a las reglas señaladas en este artículo.

V.- Cuando se trate de jueces laborales, los asuntos que dejaren de conocer pasarán a otro juez de la misma materia en el propio distrito judicial, atendiendo al orden de turnos.

Si todos los jueces laborales de un distrito dejaren de conocer, el asunto pasará al Juez Primero de Primera Instancia en materia civil del mismo distrito; en caso de que estuviere impedido, pasará al siguiente Juez de la misma Instancia y materia en el propio distrito, si lo hubiere.

En caso de que los jueces civiles estuvieren impedidos, pasará al conocimiento del Juez Primero de Primera Instancia de materia mercantil en el mismo distrito; y en caso de impedimento de éste, pasará al siguiente juez mercantil en el propio distrito, si lo hubiere. Si todos los jueces mercantiles estuvieren impedidos, el asunto se remitirá al Juez Primero de Primera Instancia en materia familiar, en caso de que estuviere impedido, pasará al siguiente Juez de la misma Instancia y materia en el propio distrito, si lo hubiere. Si todos los jueces familiares estuvieren impedidos, pasará a un juez penal, de acuerdo al turno, del distrito judicial más próximo, quien, en su caso, atenderá a las reglas señaladas en este artículo.

**ARTÍCULO 132.-** …

I.- Todos los expedientes del orden civil, mercantil, de lo familiar, laboral, penal y de adolescentes totalmente concluidos, tanto por el Tribunal Superior de Justicia como por los Tribunales Distritales, Juzgados de Primera Instancia y demás órganos jurisdiccionales.

II.- a IV.- …

**ARTÍCULO 133.** Habrá en el Archivo siete departamentos: uno de ellos corresponderá al ramo civil, otro al mercantil, otro al familiar, otro a adolescentes, otro al penal, otro al laboral y otro al administrativo.

**ARTÍCULO 141.-** Se crea el Instituto de Especialización Judicial como órgano rector de la profesionalización en la administración de justicia, con el objetivo de generar líneas de investigación, realizar publicaciones académicas, capacitar, formar, actualizar, evaluar y certificar al personal del Poder Judicial del Estado, a quienes deseen ingresar a la carrera judicial o ser ascendidos y al público en general, a través de la implementación de diplomados, talleres, cursos, coloquios, conferencias, seminarios y estudios superiores de posgrado.

El Instituto de Especialización Judicial, desarrollará los diseños curriculares, planes y programas académicos de estudios de nivel posgrado, especialización y educación continua, de acuerdo con los lineamientos establecidos por las leyes de la materia.

Cuando se valoren los méritos para acceder a un cargo dentro del Poder Judicial, en condiciones iguales o análogas, se dará preferencia a quién haya cursado y aprobado en el Instituto disciplinas relacionadas con el escalafón o con la materia del cargo que corresponda.

**ARTÍCULO 142.-** …

El Instituto tendrá un Consejo Académico, integrado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, y quienes determine el Consejo de la Judicatura.

…

**ARTÍCULO 154.** El Consejo Editorial del Boletín se integrará con el Presidente del Tribunal, quien fungirá como Director, y quienes determine el Consejo de la Judicatura.

…

**ARTÍCULO 166.** Las faltas temporales y absolutas de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, serán suplidas por el Magistrado Supernumerario que corresponda, en el orden respectivo y de acuerdo con el turno que lleve el Presidente del Tribunal de que se trate. En caso de falta absoluta, el Magistrado Supernumerario actuará hasta en tanto se realice la nueva designación, para lo cual el Presidente del órgano colegiado de que se trate, inmediatamente que aquella ocurra, dará cuenta al Consejo de la Judicatura quien atenderá al procedimiento establecido en esta ley.

**ARTÍCULO 167.** Las faltas temporales de los Magistrados de los Tribunales Distritales, de los Jueces de Primera Instancia y de los Jueces Letrados, así como de los jueces laborales, serán suplidas por los respectivos Secretarios de Acuerdo y Trámite que corresponda. Si las faltas exceden de quince días o son absolutas, continuarán los secretarios supliendo a los titulares en tanto se hace nueva designación interina o definitiva, según el caso.

**ARTÍCULO 172.** Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este título se reputarán como servidores públicos de la administración de justicia: a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; a los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; a los Magistrados de los Tribunales Distritales; a los Jueces de primera instancia; a los Jueces letrados; a los jueces laborales y en general a toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro del Poder Judicial.

**ARTÍCULO 175.** Son sujetos de juicio político: los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, los Magistrados de los Tribunales Distritales; los Jueces de Primera Instancia, cualquiera que sea su denominación, así como los jueces laborales.

**ARTÍCULO 178.** Para proceder penalmente contra los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado deberá declarar, mediante resolución de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha lugar o no a proceder contra el inculpado.

**ARTÍCULO 183.-** ...

I.- a III.-...

IV.- Llevar a su conocimiento los negocios en trámite ante los Tribunales Distritales, Jueces de Primera Instancia y demás órganos jurisdiccionales, a menos que se trate de una investigación; y

V.- ...

**ARTÍCULO 199.-** ...

I.-...

II. Por el Consejo de la Judicatura, cuando se trate de quejas en contra de los servidores públicos judiciales integrantes de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de los Tribunales Distritales, de los juzgados de primera instancia y de los Tribunales Laborales del Poder Judicial;

III.- a V.-...

…

…

**ARTÍCULO 234.** Las listas se harán llegar oportunamente a las Salas del Tribunal Superior de Justicia, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a los Tribunales Distritales, a los Juzgados de primera instancia y a los Tribunales Laborales, debiendo ser publicadas en los estrados, donde permanecerán a la vista del público, durante todo el año.

**ARTÍCULO 261.** La jurisprudencia local que emane de los Tribunales del Poder Judicial del Estado es una garantía jurisdiccional. El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales Distritales, están facultados para formar jurisprudencia en los términos que dispone esta ley.

…

**ARTÍCULO 263 BIS.** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje formará jurisprudencia cuando sustenten el mismo criterio en tres resoluciones ininterrumpidas.

**ARTÍCULO 264.** Los Tribunales Distritales cuando sostengan el mismo criterio en tres resoluciones ininterrumpidas, deberán enviarlo a la Sala que corresponda para que realice la declaratoria de jurisprudencia en los términos que señala esta ley.

**ARTÍCULO 267.** Cuando las partes invoquen la existencia de una jurisprudencia local deberán expresarlo por escrito identificando claramente su fuente, rubro y tesis. En todo caso, la autoridad judicial deberá revisar la existencia de la jurisprudencia por medio del Boletín, el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en el portal de internet que para esos efectos exista.

El Pleno, el Consejo o las Salas por sí o por conducto de sus presidencias, enviarán copia certificada de las tesis de jurisprudencias aprobadas a todos los tribunales y Jueces del Poder Judicial, asimismo se publicarán por los medios digitales que determine la normatividad aplicable.

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por conducto de su Presidencia, enviarán copia certificada de las tesis de jurisprudencia aprobadas a las Salas Distritales o Especiales, según corresponda, asimismo se publicarán por los medios digitales que determine la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 268.** La jurisprudencia por reiteración que emane del Pleno y de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, o del Consejo de la Judicatura, deberá estar debidamente glosada en tesis y aprobadas para su debida publicación.

**ARTÍCULO 270 BIS.** La jurisprudencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje por contradicción de tesis se regirá de acuerdo al procedimiento que señalan las fracciones I, II y III del artículo 269 de esta ley, pero la denuncia por contradicción se presentará ante el Secretario de Acuerdos del propio Tribunal de Conciliación y Arbitraje. La jurisprudencia versará sobre criterios sustentados por las Salas Distritales o Especiales, según el caso, procurando su uniformidad.

Tendrá calidad el sentido en que hayan votado la mayoría de los Magistrados.

**ARTÍCULO 273.** …

I.- El Tribunal Distrital que sostenga el mismo criterio en tres resoluciones ininterrumpidas, deberá enviar la tesis debidamente glosada a la Sala que corresponda por razón de la materia en que prevalentemente consista el criterio, o al Consejo si se trata de un criterio disciplinario. Todo conflicto o duda sobre la competencia de la Sala será resuelta de plano por el Pleno.

II.- El Tribunal Distrital anexará original o copia autorizada de las resoluciones que dieron lugar al criterio materia de la declaración.

III.- …

IV.- La declaratoria de jurisprudencia podrá confirmar o sustentar un criterio distinto al señalado por el Tribunal Distrital. En todo caso, el criterio fijado por la Sala o el Consejo es el que formará jurisprudencia obligatoria.

**ARTÍCULO 274.** La jurisprudencia que pronuncie el Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrá observancia obligatoria para las Salas, los Tribunales Distritales y los juzgados de primera instancia del Poder Judicial, así como para todas las autoridades del estado.

La jurisprudencia que pronuncien las Salas del Tribunal Superior de Justicia tendrá observancia obligatoria para los Tribunales Distritales y los juzgados del Poder Judicial, así como para todas las autoridades del estado.

La jurisprudencia que pronuncie el Tribunal de Conciliación y Arbitraje tendrá observancia obligatoria para las Salas Distritales y las Salas Especiales, según el caso, y para todas las autoridades del Estado.

La jurisprudencia que en materia disciplinaria pronuncien el Pleno o las Salas sólo tendrán efectos obligatorios para ellos.

**ARTÍCULO 277.** La interrupción de la jurisprudencia tendrá como consecuencia que deje de surtir sus efectos de obligatoriedad. El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Consejo de la Judicatura, estarán facultados para interrumpir su jurisprudencia sólo en los casos y bajo las condiciones que establece este capítulo.

**ARTÍCULO 278.** La jurisprudencia por reiteración o por contradicción que emane del Pleno y de las Salas del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, según el caso, se interrumpirá por otras en contrario de ellas, según corresponda, siempre y cuando:

I. Tratándose del Pleno, la interrupción se apruebe por lo menos por las dos terceras partes de los magistrados y existan dos resoluciones subsecuentes en contrario que se dicten de manera ininterrumpida por parte del Pleno.

Si se trata de una jurisprudencia por reiteración de una de las Salas, es necesario que existan tres resoluciones subsecuentes en contrario que se dicten de manera ininterrumpida.

Si se trata del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que la interrupción se apruebe por lo menos por dos Magistrados y existan dos resoluciones subsecuentes en contrario que se dicten de manera ininterrumpida por parte del Pleno del mismo.

En todos los casos, en la primera ejecutoria que se pronuncie deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se obtuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

II. Si se trata de una jurisprudencia por contradicción, además de la jurisprudencia por reiteración, el Pleno o las Salas, según el caso; podrán interrumpirla sólo con base en las propuestas que hagan valer las Salas o cualquiera de los Tribunales Distritales o los jueces sobre la necesaria interrupción de la tesis jurisprudencial en cuestión por su inaplicabilidad en los casos concretos sometidos a su consideración.

**ARTÍCULO 279.** ...

I. …

II. Si se trata de una jurisprudencia por contradicción, además de la jurisprudencia por reiteración, el Consejo sólo podrá interrumpirla con base en las propuestas que hagan valer los Tribunales Distritales o los jueces sobre la necesaria interrupción de la tesis jurisprudencial en cuestión por su inaplicabilidad en los casos concretos sometidos a su consideración.

**ARTÍCULO 280.** El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Consejo de la Judicatura estarán facultados para modificar su jurisprudencia, señalando en todo caso las razones fundadas para hacerlo. Es necesario que exista pronunciamiento previo de una resolución en un caso concreto para modificar la jurisprudencia, observándose las mismas reglas establecidas en esta ley para su formación.

El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Consejo de la Judicatura, por sí mismos, o bien por conducto de las propuestas que realicen los Tribunales Distritales o los Jueces, en su caso, podrán modificar la jurisprudencia en la forma prevista en el párrafo anterior.

En los casos de las propuestas de las Salas Distritales, Salas Especiales, Tribunales Distritales o los Jueces se harán por vía de denuncia ante el Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, o el Consejo de la Judicatura, según el caso, para que éstos determinen si ha lugar o no a modificar el criterio. La propuesta de modificación deberá identificar la tesis jurisprudencial en cuestión, las razones que motiven la denuncia y, en su caso, las constancias necesarias que sirvan de base para fundamentar que en los casos concretos es justificada la modificación propuesta.

El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje o el Consejo de la Judicatura podrán modificar sus tesis de jurisprudencia sin que estén vinculados por la denuncia de modificación.

**ARTÍCULO 281.** …

I. a II. ...

III. Se *deroga.*

IV. ...

**ARTÍCULO 283.** El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Consejo de la Judicatura formularán sus tesis de jurisprudencia y ordenarán que se publiquen dentro de los sesenta días siguientes al que se aprueben. En cualquier caso, se deberá enviar para su publicación la tesis de jurisprudencia al Boletín de Información Judicial o al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, quince días antes de que venza el plazo anterior.

**ARTÍCULO 284.** En todo caso, el Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Consejo de la Judicatura, los Tribunales Distritales y los Jueces del Poder Judicial, según corresponda, deberán remitir mensualmente a la Presidencia las tesis que contengan jurisprudencia, mencionando esta circunstancia; o los criterios debidamente formulados que estimen relevantes, sustentados en las resoluciones dictadas en los procesos en que hayan conocido.

…

**ARTÍCULO 285.-** La Presidencia del Tribunal publicará las tesis y jurisprudencias por reiteración, contradicción o declaración, en la página de Internet del Poder Judicial, en el apartado que para tales efectos se establezca, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el Boletín de Información Judicial.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.-** El Consejo de la Judicatura adoptará en el ámbito de su competencia las medidas correspondientes para el cumplimiento del presente Decreto, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

**CUARTO.-** Los Tribunales Laborales iniciarán sus funciones en la fecha y términos que para tal efecto se determinen en la Declaratoria que emita el Senado de la República.

**QUINTO.-** El Consejo de la Judicatura emitirá mediante acuerdo las disposiciones reglamentarias que especifiquen la estructura y funcionamiento de los Tribunales Laborales, de conformidad con la legislación vigente aplicable.

**SEXTO.-** Los procedimientos en materia laboral que se estén substanciando a la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al haberse iniciado, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje hasta su debida conclusión.

**SÉPTIMO.-** La selección y nombramiento de los jueces laborales y demás personal jurisdiccional y administrativo adscrito a los Tribunales Laborales, será de conformidad a la normatividad vigente o que se expida para este efecto.

**DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los siete días del mes de junio del año dos mil veintidós.**

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**FRANCISCO JAVIER CORTEZ GÓMEZ.**

 **DIPUTADA SECRETARIA DIPUTADA SECRETARIA**

**MARÍA BÁRBARA CEPEDA BOEHRINGER LAURA FRANCISCA AGUILAR TABARES**